

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO No.:	I500I4053002-2019-00057-02
DEMANDANTE:	RICARDO RODRIGUEZ CUEVAS
DEMANDADO:	FLOR ELISA BORDA VANEGAS Y OTRO
ASUNTO:	DECIDE APELACIÓN

Tunja, Primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Juzgado, a resolver la apelación interpuesta por RUBEN DARIO CALIXTO RAMIREZ, respecto de la providencia de quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con la que se decreta como medida cautelar el embargo del derecho de posesión que ejerce el ejecutado RUBÉN DARÍO CALIXTO RAMÍREZ (C.C. Nro.6.764.413) sobre el automotor de servicio particular marca Hyundai línea Venue modelo 2023 color rojo pasión de placas LQY-294 de CÓMBITA (BOY.) y serie Nro.G4FGMUZ, proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIVATÁ.

ANTECEDENTES

RUBEN DARIO CALIXTO RAMIREZ, recurre providencia del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se decreta medida cautelar en su contra, por considerar que ésta, al ser impuesta sobre el derecho de posesión de un vehículo automotor es improcedente en concordancia con el numeral I del art. 593 C.G.P. y fundamentado en una providencia de la Corte Suprema de justicia, de la cual extracta varios apartes y concluye que no es posible acceder al decreto de embargo de la posesión por cuanto este derecho no fue acreditado, en el paginario, así como tampoco la inscripción de la medida en el respectivo registro del vehículo.

Agrega, que se viene presentando entre la parte demandante y la otra demandada, un fraude o colusión que el despacho debe impedir, ya que se está buscando únicamente materializar medidas en su contra y no respecto de la demandada FLOR ELISA BORDA. Finalmente, dice se tenga por notificado de manera concluyente de la providencia del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia fechada el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) se resuelve la impugnación presentada en contra de la providencia del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de no revocar la determinación tomada respecto de la medida cautelar, tras considerar que, en primer lugar el recurso fue interpuesto en término, ya que la notificación de dicha providencia se hizo no por estado, para el ejecutado, por tratarse de una medida cautelar, sino por conducta concluyente y, en segundo lugar que en Colombia, procede el embargo de la posesión que el deudor ejerce sobre un mueble o un inmueble, porque se trata de un bien que hace parte de su patrimonio con el cual puede perfectamente ser pagada la obligación, y, que a quien le corresponde acreditar que ese deudor NO es el poseedor o el dueño, es a quien eventualmente ostente esos derechos y que no es obligación del acreedor, probar que el deudor es el dueño o el poseedor del bien por embargar o secuestrar, basta que así lo solicite, para que el juez decrete la respectiva medida, circunstancia a la que podrá oponerse con posterioridad quien sea afectado con la medida.

Se concede el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, el cual, por reparto, corresponde a este Despacho.

ASUNTO JURÍDICO

1. ¿Es procedente el decreto de medida cautelar alguna, sobre el derecho de posesión que ejerza un ejecutado sobre un bien?
2. ¿Se requiere del registro de medida de cautelar, en la oficina de tránsito correspondiente, para proceder al embargo del derecho de posesión sobre un vehículo que se dice, ostenta el ejecutado?
3. ¿Es del caso confirmar la decisión proferida en primera instancia de negar el levantamiento de medida cautelar, sobre el derecho de posesión ejercido por el ejecutado RUBÉN DARÍO CALIXTO RAMÍREZ, sobre el automotor de servicio particular, marca Hyundai línea Venue modelo 2023 color rojo pasión de placas LQY-294 de CÓMBITA y serie Nro.G4FGMUZ ?

CONSIDERACIONES

Establece la norma procesal, en su libro cuarto, capítulo I, lo relacionado con las reglas generales en cuanto a las medidas cautelares, en particular, el artículo 593, decanta lo atinente a los embargos y el numeral 3 del mismo, abre la posibilidad de su práctica sobre la posesión de bienes muebles e inmuebles, determinando que su consumación se dará a partir de la diligencia de secuestro, lo que tácitamente elimina la exigencia del registro mismo de la medida, como se haría en el caso que lo cautelado, fuere el derecho de propiedad, el cual está sujeto a registro.

Aunado a lo anterior, resultaría sin sentido y, además, atentaría a los derechos de propiedad del dueño del vehículo, como, por ejemplo, en el caso particular, el hecho de registrar la medida cautelar de embargo sobre la propiedad en su integridad, cuando lo que se dice, ostenta el ejecutado sería la posesión, existiendo en todo caso para el propietario, la posibilidad de hacer la oposición si así lo considera, conforme a la regla procesal establecida en el artículo 596 del C.G.P.

En cuanto a la procedencia de la medida cautelar sobre el derecho de posesión, se tiene que ello es perfectamente posible, por cuanto son los bienes del ejecutado o lo que constituye su patrimonio, con lo que puede garantizar el pago de una obligación, no hay una norma restrictiva al respecto, y antes bien, se encuentra contemplado, como ya, líneas arriba se explicó, el embargo de la posesión, que se perfecciona con la aprehensión material.

Conforme a lo precisado de manera sencilla, resulta evidente que no hay lugar alguno a modificar la decisión proferida en primera instancia, por estar debidamente apegada a lo permitido y contemplado en el Código General del Proceso, por lo que se resuelven los asuntos jurídicos planteados, así:

1. En efecto, conforme al numeral 3 del artículo 593 del C.G.P., es procedente el decreto de medida cautelar sobre el derecho de posesión que ejerce un ejecutado sobre un bien mueble, en este caso un vehículo.
2. A efectos del embargo de la posesión de un vehículo, no se requiere del registro de la medida de cautelar previo, en la Oficina de tránsito correspondiente, ni acreditar documentalmente el derecho de posesión del ejecutado sobre éste, ya que la posesión del mismo no es lo que se encuentra registrado en la Oficina correspondiente, sino la propiedad en su integridad y ésta puede ser ostentada por otra persona diferente, quien en todo caso podrá oponerse a la materialización de la medida en los términos del artículo 596 del C.G.P.
3. En conclusión, es del caso confirmar la decisión proferida en primera instancia de negar el levantamiento de medida cautelar, sobre el derecho de posesión ejercido por el ejecutado RUBÉN DARÍO CALIXTO RAMÍREZ, sobre el automotor de servicio particular, marca Hyundai línea Venue modelo 2023 color rojo pasión de placas LQY-294 de CÓMBITA y serie Nro.G4FGMUZ.

Finalmente, en cuanto a las manifestaciones del recurrente, relacionadas con el posible acuerdo entre el ejecutante y quien igual que él, es ejecutada en el trámite, a efectos de perjudicarle y perseguir únicamente sus bienes para satisfacer la acreencia, se tiene que, como quiera que se trata de conductas que rayan con lo penal, el Juez de primera instancia, está facultado, para que, de así observarlo, compulse copias a las entidades correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo municipal de Chivatá, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO. Sin costas en esta inatancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja¹

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **Nº 19**, hoy dos (2)
de junio de dos mil veintitrés (2023)

CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81aeff4912bd1cfcae2c0d9e9fb52364b6ccaacb324f58ea81b1c97a9f575b33**

Documento generado en 01/06/2023 04:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>